



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de la cual no se ha corrido traslado a la parte demandada.

Por otro lado, se informa que en el mismo memorial donde se allegó la liquidación de crédito por la parte actora, se solicitó que una vez se apruebe la citada liquidación, se proceda con la entrega de los dineros retenidos a favor del demandante.

Finalmente, se informa que la entidad Colpensiones dio contestación al requerimiento solicitado por esta judicatura en auto inmediatamente anterior, allegando así memorial mediante el cual informa el cálculo actuarial de los periodos que se encuentran pendientes del pago de los aportes a pensión por parte de los ejecutados. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 26 de abril de 2023



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0709

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES RAFAEL URIBE BARÓN
EJECUTADOS: RODRIGO GUZMÁN DÁVILA –TATIANA FIERRO HERRERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00334**-00

Buga-Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho que efectivamente la parte demandante a través de su apoderado judicial allegó liquidación del crédito (visto en el Anexo No. 086 E.D.); ahora, como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dará traslado a la ejecutada para los fines que considere pertinentes a las voces de lo consagrado en el art. 446 del CGP, aplicable por analogía, que establece:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,*



para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

El traslado de la liquidación presentada se practicará con la inserción del documento que la contiene, en la página virtual de traslados que tiene habilitada la plataforma de la rama judicial para el efecto.

Por otro lado, en vista de la solicitud de entrega de los dineros que hace la parte actora, el Juzgado halla pertinente, una vez se encuentre el presente auto ejecutoriado, entregar las sumas de dinero que se encuentran en la cuenta del depósito judicial de este Despacho a favor de la parte demandante.

Por último, es preciso señalar respecto al memorial allegado por Colpensiones (Anexo PDF No. 098 del E.D.), que en efecto, se presentó la respectiva liquidación del cálculo actuarial solicitada, añadiendo que la Dirección de Cartera de dicha entidad dio inicio al proceso de cobro coactivo de dichos aportes bajo el radicado No. DCR-2022-031186, medida ordenada mediante Resolución No. 074395 del 05 de agosto de 2022. Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes del memorial glosado al plenario, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante. En consecuencia, PRACTICAR el traslado de la liquidación del crédito con su inserción en la plataforma **virtual**, de traslados, habilitada en por la rama judicial para el efecto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la documentación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, relativa a la liquidación del cálculo actuarial, en donde la Dirección de Cartera de dicha entidad dio inicio al proceso de cobro coactivo de dichos aportes bajo el No. DCR-2022-031186 y ordenado mediante Resolución No. 074395 del 05 de agosto de 2022.

TERCERO: La solicitud de entrega de dineros, será decidida una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARIA

En **Estado No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/ABRIL/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que los apoderados de las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., habían presentado excepciones contra el mandamiento de pago, donde el último de los mencionados alegó el pago y cumplimiento de la obligación. Excepciones de las que se les corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto. Sin embargo, el término para que se pronunciara al respecto ya concurrió sin allegar contestación o pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 26 de abril de 2023

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
EJECUTANTE: JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO
EJECUTADOS: COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00281**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, constata el Despacho que mediante auto No. 0407 del 02 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte plural ejecutada proponiendo como excepciones la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y por ende, el archivo las presentes diligencias. Sin que a la fecha la parte ejecutante se haya pronunciado o presentare reparo alguno contra dichas excepciones, concluyendo así el término para objeción alguna. Aunado a ello, en el mencionado auto, también se ordenó la entrega de los dineros que se encontraban a disposición del Despacho y a favor de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite ejecutivo se observa lo siguiente:

- Que mediante memorial allegado por la parte actora (Anexo No. 02 E.D.), solicita se lleve a cabo la ejecución de la sentencia No. 0080 del 10 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho judicial.
- Fue así como el Despacho mediante Auto No. 1800 del 29 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, para que procedieran a dar cumplimiento con la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A., a realizar el TRASLADO de todos los valores ahorrados del demandante a la entidad COLPENSIONES; y que, ésta última procediera a que RECIBIR de la primera mencionada, la totalidad de los dineros



ahorrados; así como el pago de las costas a que fueron condenadas las entidades ejecutadas en el proceso ordinario.

- Una vez notificado el auto aludido, las ejecutadas dieron contestación presentando excepciones al mandamiento de pago, argumentando la entidad PORVENIR S.A., que efectivamente se había procedido a realizar el TRASLADO de los dineros ahorrados de los aportes del demandante, así como también consignó los valores correspondientes a la condena en costas, solicitando la terminación por cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva. Asimismo, la entidad COLPENSIONES argumentó que la consignación de los dineros correspondientes a costas, a que fue condenada dicha entidad, fue realizada y que no se ha dado negación alguna a RECIBIR los dineros provenientes del fondo privado.
- Así pues, como quiera que la apoderada judicial del demandante había solicitado la entrega de los dineros consignados a favor de su poderdante el Despacho procedió a realizar la entrega de los mismos, y ordenó el TRASLADO de las excepciones propuestas por las ejecutadas y de la cual arguyen la terminación del proceso por cumplimiento total de cada una de los puntos ordenados en el mandamiento de pago.
- El término del traslado de las excepciones que atacan el mandamiento de pago se encuentra precluido sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutante.

Conforme a lo anterior, se tiene que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se tiene que frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así, en el presente asunto que nos ocupa, el Despacho encuentra en la contestación de la A.F.P. PORVENIR S.A., que adjunta certificado en el que indica los valores trasladados al Fondo Colpensiones, así como la consulta a la plataforma SIAFP en donde se evidencia el historial de vinculaciones con fecha del 02 de diciembre de 2022. Aunado a ello, y respecto al pago de las condenas impuestas a las entidades ejecutadas, estos dineros que estaban constituidos en títulos de depósito judicial, ya fueron entregados al demandante mediante auto 0407 del 02 de marzo de 2023.

Por otro lado, conforme a las excepciones propuesta por la entidad COLPENSIONES, no se evidencia certificación alguna, donde efectivamente se vea reflejada la afiliación actual del señor ARANGO SOLORZANO a dicho fondo pensional, así como la aceptación de los valores correspondientes provenientes del Fondo Privado Porvenir S.A.

Por ende, antes de entrar a determinar lo pertinente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requerirá a la entidad COLPENSIONES para que se sirva enviar CERTIFICACIÓN a la mayor brevedad posible, donde conste que el ejecutante señor JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO, se encuentra



afiliado a dicho fondo pensional, así como el recibido de los valores trasladados provenientes por el Fondo Porvenir S.A.

Así las cosas, una vez se allegue la información REQUERIDA se decidirá sobre la terminación del proceso y sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho judicial.

Sin más consideraciones por innecesarias, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad COLPENSIONES que se sirva enviar CERTIFICACIÓN a la mayor brevedad posible, donde conste que el ejecutante señor JUAN GUILLERMO ARANGO SOLORZANO, se encuentra afiliado a dicho fondo pensional, y así como el recibido de los valores trasladados provenientes por el Fondo Porvenir S.A.

SEGUNDO: UNA VEZ se allegue la información solicitada se decidirá sobre la terminación del presente proceso ejecutivo así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
27/ABRIL/2023

REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario

LTM

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 26 de abril de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0721

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ATEHORTUA VICTORIA

DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00203-00

Guadalajara de Buga V., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada A.F.P. PORVENIR S.A. conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

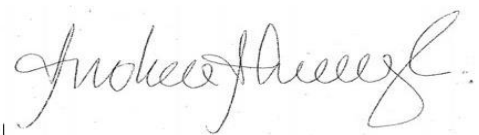
PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LUZ MARINA ATEHORTUA VICTORIA**, con C.C. No. 29.549.883, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A., NIT. 800.144.331-3, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia y CORRER TRASLADO POR DIEZ (10) DIAS HABILES, a la demandada A.F.P. PORVENIR S.A., conforme a lo establecido por el Art. 41º del C.P.T., y de la S.S., en armonía con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FRANKLIN MURIEL GARCIA, identificado con la C.C. No. 2.631.682 y la T, P. No. 137.493 del C.S.J., en calidad de APODERADO PRINCIPAL, y como apoderada SUSTITUTA se le reconoce personería a la Dra. OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, con C.C. No. 29.542.393 y T.P. No. 147.275 C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

R.P.G.

**JUZGADO 1º LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No. **065** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

27/Abril/2023

EL SECRETARIO.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que se constató por secretaria el envío de la demanda al demandado, conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 26 de abril de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARIA LUCELLY TROCHEZ BEDOYA

DEMANDADO: ACP. COLPENSIONES EICE.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00286**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero precisar, que mediante providencia inmediatamente anterior (archivo digital No 03) se dispuso devolver la demanda, concediéndose término para subsanar, en razón a no haberse acreditado por la parte actora, el envío de la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES, conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022; no obstante lo anterior, se ha constatado por secretaria, que la parte demandante si cumplió con su obligación de enviar de manera simultánea a su presentación la demanda al demandado (ver archivo digital No 04).

Conforme a lo anterior, revisada la demanda y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como



interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA LUCELLY TROCHEZ BEDOYA contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **065** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/abril/2023**

REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 26 de abril de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0703

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YORLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00049**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es éste el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues conforme a los hechos y las pruebas obrantes al plenario, el último lugar de prestación de sus servicios por parte del aquí demandante, lo fue la ciudad de Cartago (V), y así quedó establecido por el Juez remitente.

Valga resaltar que este asunto fue enviado a éste estrado judicial mediante auto No 00127 del 21 de febrero del año 2023 (Ver archivo digital No 08), en esta providencia, en su parte considerativa se indicó:

“... se evidencia que aquí la demandante se desempeñó como Telefonista Nacional en Telecom sede Cartago, Gerencia local, Gerencia Departamental del Valle siendo su último cargo hasta el momento de su retiro.

De conformidad con la norma transcrita, la demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el último lugar de prestación del servicio el municipio de Cartago en el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Buga (Reparto).

En la parte resolutive de la citada providencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor YORLADYS GÓMEZ RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP y OTRO. SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de del Circuito de Buga- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.”



Así las cosas, por un error en la parte resolutive del auto que dispuso la remisión por competencia de este asunto, se indicó que debía remitirse a los juzgados laborales de la ciudad de Buga, cuando en sus propias consideraciones se estableció que el proceso correspondía por competencia a los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Cartago, situación que fue constatada por esta juzgadora de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el asunto debió remitirse al Circuito de Cartago y no, como erradamente se hizo, al Circuito de Buga, instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cartago, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **065** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **27/abril/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 26 de abril de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0702

PROCESO: SOLICITUD AMPARO POBREZA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AGUDELO CORTÉS
DEMANDADO: ALBERTO MONCADA ARISMENDI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00072**-00

Buga - Valle, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la parte solicitante, el señor LUIS FERNANDO AGUDELO CORTÉS ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza para efectos de llevar a cabo acción contra el señor ALBERTO MONCADA ARISMENDI.

Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En el presente asunto el señor LUIS FERNANDO AGUDELO CORTÉS, acredita el cumplimiento de lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 C.P.T. y de la S.S., respecto a la procedencia, oportunidad y requisitos, para ser beneficiado con la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 154º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., al demandante se le designará un abogado para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sin más Consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por LUIS FERNANDO AGUDELO CORTÉS.



SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del señor LUIS FERNANDO AGUDELO CORTÉS al Abogado YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.658.021, Abogado Titulado, Inscrito con Tarjeta Profesional No. 150.527 del Consejo Superior de la Judicatura, quien registra el correo electrónico ceseprobuga@hotmail.com

TERCERO: ADVERTIR al designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: Por Secretaría LIBRAR la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez,

ANDREA PATRICIA ALVAREZ LAMOS

Motta.

